

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil:

Rad. Juzgado: 2021 -00117-00

SENTENCIA No. 005

ASUNTO:

Procede esta dispensadora de justicia a resolver la excepción de fondo propuesta por el demandado ORLANDO LÓPEZ MONSALVE dentro de la acción Ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias, iniciada por BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA en favor del menor JOHAN SEBASTIAN LÓPEZ IDÁRRAGA, radicada al 2021-00117-00, así:

HECHOS:

Mediante auto fechado 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la citada actuación, por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias fijadas para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; igualmente por sus intereses de mora.

Además, por las cuotas que se causen hacia el futuro, desde el inicio del trámite hasta el pago de la deuda.

Existe cautela sobre el cincuenta por ciento del predio identificado con matrícula inmobiliaria 294-54414, ubicado en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, con inscripción de la misma y la práctica de secuestro.

La acción fue notificada en forma personal al demandado el 27 de febrero de esta anualidad, según constancia obrante.

En tiempo, el convocado ejerció su derecho a la defensa oponiéndose a las pretensiones, acudiendo al medio exceptivo que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", basando su alegato en que el alimentario no es hijo biológico suyo.

Solicitó la práctica de prueba testimonial y de prueba de laboratorio con el fin de establecer el vínculo biológico.

De los medios acogidos por el deudor se dio traslado, encontrando manifestación del demandante confirmando el origen del menor; se dijo además que, hubo reconocimiento a pesar de la certeza existente en el autor –de no ser hijo suyo-, el que se produjo de manera voluntaria y sin apremio alguno; cognición que tuvo su génesis desde el estado de gravidez y posterior nacimiento; insiste, ante el reconocimiento surge la obligación en el demandado.

Solicita escuchar prueba testimonial.

PRETENSIONES:

1- El demandante:

Persigue el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el año 2014 a la fecha, en favor del menor JSLI.

2- El demandado:

Se opone a las pretensiones, escudando su argumento en la falta de legitimación para su convocatoria al no ser el padre biológico del alimentario.

TRÁMITE PROCESAL:

Se ha rituado el proceso conforme a los lineamientos del artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

De la excepción se dispuso el traslado a voces del artículo 443 de la citada obra, con pronunciamiento que insiste en la acción.

PRUEBAS:

Se allegaron por la demandante, registro civil de nacimiento del menor alimentario y acta de conciliación.

Por el demandado se hace énfasis en prueba biológica y testimonial.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE:

Cimienta su reclamo en que ha sido asaltado en su buena fé por la demandante, ya que no está obligado a cumplir con el deber alimentario, por no ser el progenitor.

LA DEMANDANTE:

Acepta que el menor no es hijo biológico del señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, pero que ha sido reconocido por insistencia del mismo –en su tiempo- lo que hizo de manera libre y sin apremio, atestación que lleva al surgir de la obligación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. La competencia:

Ha sido competente esta judicial en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 21 y 28 del CGP, competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en atención a la cuantía y el factor territorial.

Legitimación por activa:

La que ostenta la demandante, como progenitora del alimentario, a voces del registro aportado; la que ha extendido poder a profesional del derecho que atiende su defensa técnica en el asunto.

Legitimación por pasiva:

Se ha señalado en el convocado -registrado como el padre del alimentario- oposición férrea insistiendo en la falta de parentesco sanguíneo con el filiado, lo que será objeto de análisis por ser el centro dinámico de este accionar.

2. OPORTUNIDAD PARA EMITIR LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 443 del CGP, indica que, surtido el traslado de las excepciones, el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía como aquí se presenta.

De otro lado la norma 278 de la obra, permite que en cualquier estado del proceso se pueda proferir sentencia anticipada; en el sub-exámine en cumplimiento a la causal consagrada en el numeral segundo que expresa su viabilidad cuando no hubiere pruebas por practicar.

Debe acotarse en este ítem que a pesar de la solicitud consensual de pruebas testimoniales, de otra, la biológica; es menester insistir en que no es el escenario para entabrar una discusión sobre la impugnación de la paternidad, la cual debe ser desarrollada en un proceso diferente, con trámite disímil y ante autoridad competente para el tema.

Es del caso acudir entonces a la figura de la sentencia anticipada cuando el debate se agrupa en la buena fe del alimentante como él lo discute en su contestación, al no advertir o esperar ser demandado por un menor que no es suyo, además, el pretender en el proceso ejecutivo demostrar la falta de parentesco cuando esa situación no ha sido negada por la demandante, lo que se discute es la voluntariedad en el reconocimiento que ha dado un valor

jurídico a la relación paterno-filial entre demandado y alimentario que se itera no es de resorte de este proceder.

Llevar la actuación a una audiencia donde se discute solo el hecho de no existir ese vínculo sanguíneo, sería inocuo, ya que esa disputa debe darse dentro de un proceso de impugnación a la paternidad a tramitar ante Juzgado Promiscuo de Familia, tema sobre el cual no existe competencia en esta juzgadora.

3. Problema jurídico:

De acuerdo a lo planteado por el excepcionante debemos resolver:

1- *¿Es procedente emitir una sentencia anticipada en el asunto luego de encontrar resistencia en el demandado al solicitar se pruebe su vínculo sanguíneo con el solicitante de alimentos?*

2- *¿Tiene asidero la excepción propuesta por el deudor en el trámite de ejecución al pretender probar su falta de consanguinidad??*

Iniciaremos por tomar la posición del demandado cuando a lo largo de su discurso discute que ha sido asaltado en su buena fe, que no considera ser objeto legal de demanda; oponerse a estar compelido a cumplir con una obligación alimentaria cuando el beneficiario no es hijo suyo.

Debemos delimitar que la relación paterno-filial debe ser discutida en un escenario originado en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad, donde se trabe el pleito y se soliciten pruebas que lleven a un fallo que reconozca la real calidad del solicitante.

En tanto, el registro y el ánimo allí expresado de manera voluntaria no han sido objeto de contradicción de manera legal y por el camino procesal pertinente, lo que asiste el derecho a solicitar el pago de cuotas alimentarias en el asunto, no puede desligarse el ciudadano de esa obligación en un

trámite de cobro, debiendo acudir a la justicia civil-familia para aclarar el asunto con la obtención de una sentencia que refleje lo cierto de ese vínculo y a partir de allí, sí solicitar la exoneración con base en esa justificación.

Al respecto tenemos basta jurisprudencia, así:

Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC8140-2019, ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTNCIA del 20-06-2019.

“...**DERECHO DE ALIMENTOS** - Irretroactividad de la obligación alimentaria--

“...«De la relación materna y paterna filial, es pacífico en doctrina y en jurisprudencia, derivan dos clases de obligaciones: unas personales y otras patrimoniales.

Como prerrogativa relativa a la filiación, el hijo tiene derecho a ser alimentado. La razón y fundamento de esa obligación reside en el vínculo existente entre el padre y su descendiente, que el orden jurídico toma en consideración para tutelar sus intereses.

Desde esa perspectiva, cuando esa relación de parentesco se extingue por virtud de sentencia emanada de juez o autoridad competente, la susodicha obligación desaparece del mundo jurídico, al perder la causa que le dio origen y la hacía exigible.

Esta Corporación ha precisado que además de los presupuestos de “necesidad del alimentario” y “capacidad del alimentante”, ha de verificarse “(...) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante (...)”. Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción

[...]

La juez cuestionada, en el pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, dejó sin efectos íntegramente el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2017, en relación con el ejecutante ..., “por haberse declarado que no es hijo del demandante”.

No incurrió en desatino al desestimar el cobro de las cuotas causadas y no pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de 25 de septiembre de 2018, donde el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva estableció que el demandado no era el padre biológico del ejecutante

..., porque fue a partir de allí que el vínculo jurídico, causa de la obligación alimentaria, desapareció.

En cambio, erró al deducir que los emolumentos debidos con anterioridad a la fecha atrás referida no podrían ser cobrados por la vía coercitiva, porque los fallos modificatorios del estado civil, en punto a las prerrogativas patrimoniales dimanantes del parentesco, entre ellas, las obligaciones legales alimentarias, no producen efectos retroactivos, más aún, cuando el precepto 10 de la Ley 1060 de 2006 hace presumir la calidad de hijo, con todas sus consecuencias, mientras no exista sentencia en firme expresando lo contrario.

Ese carácter profuturo, para el porvenir, brota de la esencia misma de las cosas, pues el débito alimentario se funda, antes que en las normas de derecho positivo, en las relaciones familiares resultado de categorías espirituales, de amor, de asistencia y respeto que entre unos y otros enseña la propia naturaleza humana, así como en relaciones de alteridad, fincadas también en razones de dignidad humana, solidaridad y equidad.

Una interpretación contraria implica negar la tutela de tales postulados, amén de patrocinar la conducta antijurídica de padres que, por cualquier razón, justa o no, omiten cumplir con sus obligaciones legales en espera de un fallo, donde, eventualmente, el vínculo filial que los une con sus hijos sea destruido».

...

«Esta Sala, en un caso de perfiles semejantes, en sede de tutela sostuvo:

“2. En la anotada determinación, el Juez acusado dispuso continuar con el memorado coercitivo, desestimando los argumentos exculpatorios elevados por el tutelante, luego de razonar, en concreto, que a pesar de la ausencia de vínculo consanguíneo entre el ahora quejoso y la señalada menor, declarada en sentencia de 31 de diciembre de 2014, fue a partir de esa fecha “(...) que la obligación alimentaria dejó de existir (...)”; aclarando que ese pronunciamiento no tenía efectos “retroactivos” respecto de la acreencia causada antes de la emisión de la señalada providencia.

“Por tanto, adujo que Velásquez Hernández debió proveer las aludidas mensualidades desde cuando adquirió ese deber en la conciliación celebrada el 12 de julio de 2011 hasta la expedición del fallo referenciado en precedencia.

“3. Las conclusiones del hoy accionado son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge vía de hecho o atropello, pues efectuó una valoración que le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, la cual encuentra asidero en lo

preceptuado en el canon 224 [hoy 10º de la Ley 1060 de 2006] del Código Civil, esto es: “(...) Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo (...)”.

...

Ese no es un detalle menor. El reconocimiento, como acto o negocio jurídico del derecho familiar, confiere “(...) al reconocido un “status filii” que lo liga al reconocedor”, y le otorga todas las prerrogativas propias de ese vínculo (arts. 1-5 Ley 75 de 1968; 54-65 Ley 153 de 1887).

Si el accionante impugnó luego del reconocimiento y, únicamente, hasta el 2018 obtuvo declaración extintiva del vínculo de parentesco, no puede pretender ahora que con su sola manifestación se quiebre la presunción prevista en el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10º de la Ley 1060 de 2006, según el cual “durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”.

Con mayor razón, si no aportó elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción, con antelación a la sentencia que destruyó el vínculo de parentesco.

Libre y voluntariamente hizo uso de un “acto-admisión”, o “acto-confesión”, y, por lo tanto, esa determinación entraña un negocio jurídico eficaz y válido, mientras no hubiese quedado ejecutoriada la sentencia que la infirmaba permite reclamar los derechos que el reconocimiento generaba.

El hijo, como acreedor requirente de la prestación, edificó su derecho en un acto jurídico válido y con plena eficacia prestacional hasta la fecha de la sentencia de que trata el precitado artículo 224 del Código Civil.

Lo dicho se refuerza si en cuenta se tiene lo prescrito en el numeral 5º del canon 386 del Código General del Proceso, en cuya virtud las prestaciones dimanantes de la obligación alimentaria sólo podrán suspenderse en el evento de existir un “(...) fundamento razonable de exclusión de la paternidad”.

De vieja data, esta Corporación ha conceptuado:

“Después de la Ley 45 de 1936, en Colombia se adquiere el estado civil de hijo natural con respecto al padre, bien por reconocimiento expreso de éste, o bien por sentencia judicial que así lo declare. El reconocimiento de paternidad natural respecto de una persona es un “acto libre y voluntario del padre” (Ley 153 de 1887, artículo 55) (...).

“En Colombia la doctrina y la jurisprudencia han considerado el reconocimiento de hijo natural, bien como un simple medio de prueba (reconocimiento-confesión), o

bien como un negocio jurídico de derecho familiar. En fallo de reciente data la Corte se ha inclinado hacia esta última doctrina (Casación: febrero 17 de 1943, LXIII, 685). El reconocimiento de hijo natural “es declarativo, en tanto no constituye un medio de prueba sino un negocio jurídico en cuya virtud se establece el vínculo familiar sobre bases preexistentes, puestas en evidencia jurídica por medio del reconocimiento; por eso algunos autores lo señalan como un acto-admisión, no como un acto-confesión, circunstancia que en nuestro derecho se destaca en el texto del artículo 1º de la Ley 45 de 1936, armonizado especialmente con el 4º ibídem.

“Dentro del estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se afirma que el reconocimiento de hijo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paternofilial respecto de otra (...). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (...) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial” (Subrayas y negrillas para hacer énfasis) .

Los fallos antes relacionados, y otros varios en el mismo sentido, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice del sistema de impugnaciones, constituyen doctrina probable, cuyo acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso, la Ley 169 de 1896 y las importantes declaraciones vertidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001.

6. Los anteriores conceptos fueron desconocidos por la cédula judicial criticada, quien, al proceder de la manera como lo hizo, dejó a un lado la jurisprudencia consolidada de esta Sala, que ha precisado, de manera clara y contundente, cuáles son los efectos propios del acto de reconocimiento.

De allí que, además de lo expuesto en precedencia, el pronunciamiento de 28 de marzo, censurado, traduzca también la violación del precedente y, por lo mismo, la incursión de la sentenciadora fustigada en un defecto sustantivo por infracción de la doctrina probable de la Corte...”.

Lo anterior nos conduce a develar en el asunto, que en el proceso de ejecución no es dable la discusión sobre parentesco, lo que erigen los argumentos de la demanda y la contestación es una obligación alimentaria por la situación originada con la voluntad expresada en el registro de

nacimiento que ostenta el querer de reconocer al menor, además, se allegó copia de fallo que aceptó la conciliación provocada dentro de proceso de divorcio de fecha 28 de enero de 2014 ante el Juez Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda, cuando se dejó clara la aprobación del acuerdo presentado entre los participantes, en punto a la prestación de los alimentos, en favor de JS, allí el padre y ahora demandado se obligó a contribuir con una suma determinada de dinero por ese concepto, se fijó la manera de pago con límite de su tiempo; además el cubrimiento de los costos escolares, con incremento conforme al salario mínimo legal vigente para cada año.

Las dos condiciones expresadas –registro de nacimiento y acta de conciliación sobre la cuota alimentaria- nos llevan por el sendero de seguir adelante con la ejecución.

Mírese como el debate planteado debe darse en un escenario verbal de impugnación y no en uno como el acá desarrollado de ejecución, pues, es amplia la posición jurisprudencial en el sentido de que antes de existir un fallo que dirima o establezca esa paternidad no es dable intentar la exoneración debido a que a partir del fallo que exima de ese vínculo al ciudadano, desde su ejecutoria, es que puede acudir a la exoneración y oponerse a los cobros por concepto de cuotas alimentarias.

En cuanto a las cuotas adeudadas con anterioridad debe dejarse claro que ellas cobran vigor por el mismo vínculo existente entre alimentante y alimentario el cual culmina con una decisión de fondo en el asunto, por tanto puede recurrirse al cobro coercitivo como lo ha dicho la Corte en razón a la protección de los derechos de quien solicita alimentos.

Igualmente, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL- M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.** STC10699-2015. Radicación N.º 19001-22-13-000-2015-00137-01. Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dijo en sus apartes:

“... Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía *iusfundamental* al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

...

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente:

*“(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)*¹ (subrayas fuera de texto).

3.4. Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) *pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)" (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos...".

En el caso concreto no se perfila o enfila la discusión sobre el pago en sí mismo, lo que se busca por el convocado es su exoneración en el entendido de -según su criterio- no ser el progenitor del alimentario o beneficiario a sabiendas de que de manera voluntaria acudió al reconocimiento lo que se ve reflejado en el registro civil de nacimiento, ante la deuda que se cobra, nada dijo al respecto ni se opuso por ejemplo a discutir un pago parcial o total, alimentos a que se ha comprometido ante juez competente para cubrir su obligación.

Es claro a esta operadora de justicia que no es este el escenario para un alegato de esta templanza, convirtiéndose el proceso de impugnación e investigación de la paternidad en aquél indicado para el caso, el cual se surte ante Juez de Familia, donde se debe establecer esa situación y en especial el término de prescripción para ejercer ese derecho, pues mírese como según los dichos, tenía el demandado conocimiento sobre el origen de la paternidad y fue su voluntad el aceptarla, lo que debe tener en cuenta al momento de acudir a un proceso como el señalado.

En Sentencia T-207/17. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha dicho:

“...ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.--- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad. FILIACION-Concepto. --- PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

DERECHO A LA FILIACION-Naturaleza

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia...”.

Como hemos anotado no es el ejecutivo el escenario propicio para un debate que tiene etapas claras fijadas por el legislador en el código general del proceso, en el entendido que ante el cobro de cuotas vencidas y hasta que no se allegue una sentencia favorable, surge en el opositor la obligación de dar alimentos.

Por lo anterior, se resolverá desfavorablemente la excepción propuesta y en consecuencia debe proseguirse con la ejecución, por lo anotado.

4- SOBRE EJECUCIÓN:

En providencia fijada el 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- “1- Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2014, cada una por valor de \$85.000.
- 2- Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de \$85.000.
- 3- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de \$85.000.
- 4- Por el valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$85.000.
- 5- Por el valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$85.000.
- 6- Por el valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$85.000.
- 7- Por el valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$85.000.
- 8- Por el valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2021, cada una por valor de \$85.000.
- 9- por los intereses por mora sobre cada cuota, a la tasa del 0.5% desde el día 06 de cada mes hasta la verificación de su pago.
- 10- Por las cuotas alimentarias periódicas que se dejen de pagar desde el inicio de este trámite y hasta su cubrimiento total”.

El deudor fue notificado del mandamiento de pago de manera personal, con el pronunciamiento analizado.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

5- CONSIDERANDOS:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub examine, la parte deudora hizo ejercicio de su derecho, pero ello no es óbice para continuar con la ejecución por lo antes encontrado.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, es decir, la orden de pago debe contener, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen las que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$770.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, suscitada por el señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, dentro de la ejecución adelantada por la señora BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA en favor del menor JSLI, radicada bajo el 2021-00117-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena seguir adelante la Ejecución dentro de la acción para el Cobro de Cuotas Alimentarias, iniciada por BEATRÍZ ELENA IDÁRRAGA en favor de JSLI, frente a ORLANDO LOPEZ MONSALVE, radicada al 2021-00117-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 9 de septiembre de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

TERCERO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Condena al deudor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000).

QUINTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0826428a90acfa22572d0e1a08d3e31488e227b26d55e4ba24e6a2ef27e6438**

Documento generado en 09/05/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 072 del 10/05/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Fernando Rios Osorio', written in a cursive style.

**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario**